



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

6640/2024

ECHARRI RODOLFO MANUEL c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

Buenos Aires.-

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora interpone acción de amparo contra la Administración Nacional de Seguridad Social, a fin que se declare la inconstitucionalidad de la Circular ANSES PREV-05-08/19, o cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare, en cuanto dispone la aplicación de la deducción del art. 9 la ley 24.463 a su beneficio de jubilación, con fundamento en que ello constituye una clara lesión a la garantía de los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional. Solicita que se ordene a la demandada la inmediata interrupción y eliminación de los descuentos que le está practicando sobre su haber de jubilación desde el primer mensual de cobro y la devolución de todos los importes que se le hayan descontado por tal concepto, con más los intereses legales correspondientes.

Señala que, habiéndose jubilado en virtud de un régimen especial, el artículo 9 de la ley 24.463 -en tanto prevé deducciones sobre los haberes previsionales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la ley 24.241- resulta inaplicable. Funda en derecho su petición, cita jurisprudencia que estima aplicable, hace reserva del caso federal y pide se haga lugar a su reclamo con más intereses y costas.

Requerido el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986 a la demandada, esta se presenta contesta la acción. Efectúa la negativa de rigor, y sostiene la inadmisibilidad de la vía elegida. Afirma que la norma cuestionada por la contraria, dispone que: “Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la ley 24.241 que no tuvieran otro haber máximo menor, en la suma equivalente al 82% del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, prevista en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 18.037, modificado por el artículo 158 apartado 1 de la ley 24.241, estarán sujetos a las siguientes escalas de deducciones...” , de modo que las deducciones por aplicación del Art. 9 Ley 24463 obedecen al Principio de Solidaridad que rige en la materia y revisten el



carácter de contribución al Sistema Público de Reparto para atender a su financiamiento en los términos del art. 16 de la ley 24.241 (t. s/Art. 2 de la ley 24.463). Por otro lado, señala que mal puede prosperar la pretensión de la actora en tanto la deducción cuestionada no implica una quita confiscatoria en los términos esgrimidos por la CSJN in re ACTIS CAPORALE. Opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba, reserva del caso federal y solicita se rechace la acción.

Declarada la causa conclusa para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la admisibilidad de la vía intentada, cabe recordar que la procedencia de la acción entablada tiene su fundamento en la eventual lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. El amparo trata de resguardar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, ante una amenaza de lesión cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial; y actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también, en circunstancias excepcionales, cuando hubiera contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que lo pusiera en peligro efectivo e inminente. Es así que, ante la necesidad de iniciar las actuaciones tendientes a obtener un beneficio jubilatorio que se vincula a la subsistencia de los titulares, la acción de amparo interpuesta es formal y jurídicamente procedente.

II.- Respecto del plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 02.09.97, "Elías, María Elena Adriana"; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, "Portos, José c/ A.N.Se.S."). Por lo tanto, tampoco corresponde atender dicho planteo.

III.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio de jubilación N° 14001342860 al amparo de la ley 24.241. Asimismo, si bien afirma hallarse en el régimen docente, surge de la documental acompañada y del historial de pago obrante en la página del organismo demandado, que se le abona el Suplemento investigador científico y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

que se le efectúa, asimismo, una deducción mediante el código 204 el Descuento Ley 24.463 art 9, por lo que habrá de resolverse la cuestión planteada teniendo en cuenta dichas circunstancias.

De acuerdo con ello, contrariamente a lo que sostiene la accionada, el pago del referido suplemento de investigador científico supone el reconocimiento de la aplicación del régimen especial previsto por la ley 22.929 respecto del beneficio del actor.

Es decir que la demandada aplicó a la prestación de la titular las disposiciones del decreto 160/2005 cuyo art. 2º crea el suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 5º de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias".

En los considerandos del referido decreto se expone que la mencionada ley 22.929 creó un Régimen Previsional Especial para investigadores científicos y tecnológicos, pero que a partir de la entrada en vigor del Libro I de la ley 24.241 dejaron de efectuarse las cotizaciones a dicho régimen especial y por ende, dejaron de otorgarse las prestaciones previstas en él.

Se señala, como fundamento, que se considera de estricta justicia para el sector de la sociedad alcanzado por dicha ley, adoptar las medidas pertinentes a fin de posibilitar el inicio del proceso de aplicación de la misma, atendiendo a las modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, sosteniendo que "...resulta menester establecer para los investigadores científicos y tecnológicos un aporte personal diferencial y, asimismo, crear un suplemento a fin de cumplir con el porcentaje de haber jubilatorio fijado en la Ley de que se trata".

Se encomienda, además, a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el dictado de las normas pertinentes para la aplicación efectiva tanto de la ley 22.929 y sus modificatorias como del propio decreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Massani de Sese, Zulema Micaela c/ANSeS s/reajustes varios" del 15/11/05, sostuvo que el régimen de la ley 22.929 asegura el derecho a percibir los haberes mensuales de acuerdo con una proporción del sueldo asignado al último cargo ejercido en



actividad (conf. arts. 5 y 7), método que corresponde aplicar por haber sido restablecida la vigencia de dicho estatuto mediante el art. 1° de la ley 24.019, con la única salvedad de que los montos móviles de los beneficios debían ser del 70% por el lapso de cinco años a partir de su promulgación (art. 2°).

Por su lado, señaló que “la ley 24.241, reformada por la ley 24.463, creó el sistema integrado de jubilaciones y pensiones que abarca, entre otros, a los funcionarios, empleados y agentes que en forma transitoria o permanente desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional (art. 2°, inc. a, ap. 1), a la vez que derogó las leyes 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias (art. 168), mas, dicho sistema no contiene cláusula alguna que altere o extinga al régimen especial que ampara a la actora”, concluyendo que en tales condiciones, resultan de aplicación los fundamentos que dieron sustento a las decisiones de ese Tribunal en los casos "Gemelli, Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes por movilidad", sentencia del 28 de julio de 2005, y "Siri, Ricardo Juan c/ANSeS s/reajustes varios", fallado el 9 de agosto de 2005, de características sustancialmente análogas.

En este último precedente “Siri”, el Alto Tribunal expresó que la ley de solidaridad previsional vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos que se mantienen plenamente vigentes, como el de los investigadores científicos -ley 22.929-.

En consecuencia, el régimen jubilatorio de la ley 22.929 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste. Por ende, resultan inaplicables los topes impuestos por el art. 9 de esta última ley.

En sentido similar, refiriéndose al régimen especial docente, el Alto Tribunal se pronunció en los autos “Guzmán, Cristina c. Anses s. Amparo Ley 16.986”, sentencia del 2/3/2016, en el que sostuvo que, siendo el caso sustancialmente análogo al precedente “Gemelli”, las jubilaciones por servicios docentes prestados en jurisdicción adherida al sistema nacional deben considerarse incorporadas al régimen de la Ley 24.016 en las mismas condiciones que aquellas de los docentes nacionales según las disposiciones del Dto 137/2005 y sus resoluciones reglamentarias.

Asimismo, en "Tacconi Norma Hebe Adela c/Anses s/reajustes varios", sentencia del 3/8/23 señaló que "...la propia ANSeS, al abonar a la actora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social).

Dichas consideraciones resultan aplicables al caso, en tanto el propio organismo ha reconocido a la actora la percepción del suplemento por investigador científico a los fines de alcanzar el porcentaje previsto en el régimen especial contemplado por la ley 22.929.

Sentado lo anterior, y en tanto dicho régimen prevé que el haber jubilatorio represente un porcentaje del haber de actividad y que, como se expuso, las disposiciones de la ley 24.463 resultan inaplicables respecto de los estatutos especiales, no corresponde la deducción que la demandada realiza sobre la base del art. 9 inc. 2 de dicho cuerpo normativo.

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar a la demandada que abone el haber de Jubilación sin aplicación de tope alguno, y restituya las diferencias descontadas, con más los intereses generados desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721).

IV.- Con relación a la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037), siempre que no exceda la fecha de otorgamiento de la prestación.

V.- Las costas se impondrán a la demandada (art. 14 de la ley 16,986).

Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción de amparo deducida por la parte actora contra la ANSeS; en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 9 inc. 2 de la ley 24.463 y disponer el pago del beneficio de jubilación del titular sin la deducción prevista en esa norma, así como la liquidación y restitución de las sumas descontadas por dicho concepto, con más sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en la presente, en el



término de treinta (30) días, por resultar inaplicable el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público y publíquese.

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

